



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 05/05/2021 y 05/05/2021

35

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040030200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI	MUNICIPIO DE ACEVEDO	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 16:34:29.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	
41001333100220100033901	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABDON ALDANA AVILA	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 15:55:21.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820190012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERIKA LORENA PEREZ MUÑOZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 16:00:57.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	
41001333300820190012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERIKA LORENA PEREZ MUÑOZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 16:30:38.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	
41001333300820190012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERIKA LORENA PEREZ MUÑOZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 16:31:05.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	
41001333300820190033900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DAVID TOVAR BURGOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 16:36:39.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

35

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200006700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE PITALITO EN REPRESENTACIÓN DE MARIA EUGENIA	MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 16:00:20.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	
41001333300820200025000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MULTIVARIOS DEL SUR S.A.S.	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 16:38:18.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO.
DEMANDANTE	: FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ACEVEDO.
RADICACIÓN	: 410013331000-2004-00302-00
NO. AUTO	: A.I. – 284

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con corte al 28 de febrero de 2021 (Doc. 02, expediente electrónico) se encuentra ajustada a derecho y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de septiembre de 2020, corregida mediante providencia del 19 de febrero de 2021 (Doc. 05 y 14, expediente electrónico), y dado que la misma no fue objetada por la contraparte, en los términos del art. 446-3 del C. General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación en la suma de \$20.140.134,23 (Capital: \$5.671.217, Intereses: \$13.499.917,23 y costas procesales 969.000¹).

De no ser recurrida la anterior decisión, y por economía procesal, el Despacho señala el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para continuar la audiencia de conciliación; diligencia que se realizará de manera, virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

¹ Auto del 23 de noviembre de 2009. Pág. 91 expediente físico.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ABDÓN ALDANA ÁVILA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
RADICACIÓN : 410013331002 – 2010 00339 00
NO. AUTO : A.I. – 278

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 07 de septiembre de 2020 que aprobó la liquidación del crédito.

2.- DEL RECURSO INTERPUESTO (págs. 2-6, doc. 03 exp. electrónico).

Refiere la recurrente que las diferencias existentes entre el valor de la liquidación presentada por la parte ejecutante, que fuere aprobada por el Despacho en el auto recurrido, y la presentada por la entidad ejecutada radican en que allí no se está aplicando el descuento correspondiente a los aportes a Sanidad y CASUR por concepto de salud y pensión.

Advierte que si bien el valor de las diferencias junto con la indexación, por valor de \$28.251.977, fueron así establecidos por el Despacho desde el auto que libro el mandamiento de pago y luego en la sentencia cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencias que se encuentra en firme, y que a partir de ese monto fue que el operador judicial realizó la liquidación de los nuevos intereses, en virtud de lo cual aprobó la presentada por la parte ejecutante y rechazó la de la entidad ejecutada señalado, lo cierto es que lo correcto y procedente es el aprobar el valor liquidado por la ejecutada el 19 de diciembre de 2019, esto es, \$28.035.129, monto que fue calculado desde el 19 de diciembre de 2002 hasta el 22 de febrero de 2013, toda vez que allí se están aplicando los descuentos para Sanidad y CASUR, cuyo fundamento es legal y por ende no es necesario que se hayan ordenado en providencia judicial, en la medida en que los mismos son de obligatorio cumplimiento por orden legal, conforme lo dispone el artículo 38 del Decreto 4433 de 2004, artículo 97 parágrafo y 99 del Decreto 1212 de 1990, artículo 62 parágrafo y 64 del Decreto 1213 de 1990, Decreto 1301 de 1994 y demás normas que regulan la materia.

Así entonces, manifiesta que en la liquidación presentada por la parte ejecutante no se tuvo en cuenta los mencionados descuentos por valor de \$7.637.349, generado en la Resolución No. 2348 del 10 de abril de 2015, con ocasión a la adición de la Resolución No. 9570 de 2013, por medio de las cuales se dio cumplimiento a la sentencia del 31 de enero de 2013, situación que ya había sido comprobada y verificada dentro del proceso, por lo que solicita se corrija ese aspecto.

En tal virtud, solicita que se reponga la decisión y se ordene elaborar una nueva liquidación de crédito basada en los datos reales que reposan en el expediente.

3.- EL TRASLADO.

El apoderado de la parte ejecutante refiere que no son de recibo los argumentos de la entidad ejecutada para oponerse a la aprobación de la liquidación del crédito por parte del Despacho, toda vez que lo que pretende es reabrir una discusión que finalizó con la sentencia del juzgado que dispuso seguir adelante con la ejecución, providencia que además fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila; liquidación que no se opone a los descuentos de ley que debe efectuar la Caja de Sueldos de Retiro.

Adicional a ello, expone que el auto recurrido no es apelable en la medida en que no se está efectuando modificación a la liquidación del crédito presentada, toda vez que los valores aprobados fueron los indicados en la sentencia solo que actualizados a la fecha de presentación.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia del Recurso.

Sea lo primero precisar que en razón a que el presente asunto es un proceso ejecutivo que se adelanta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencia, procedencia, oportunidad y trámite de recursos, etc.) se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, dado que dentro del CPACA si bien existen algunas normas que regulan aspectos generales de esta clase de procesos, no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia y resolución del recurso interpuesto será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior, no obstante la precisión consagrada en el parágrafo del artículo 243 del CPACA, según la cual *“La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*¹; pues según el Consejo de Estado dicha exigencia sólo aplica si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contencioso administrativos, mas no si se trata de decisiones que nacen del discurrir propio de procesos especiales que se encuentren regulados en otros estatutos procesales, como ocurre en este caso con el proceso ejecutivo.²

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,**...”*, es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

¹ Se da aplicación a esta norma pese a que la misma fue modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que conforme allí mismo se dispuso (Art. 86 ibidem) los recursos interpuestos se rigen por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

4.2. Del fondo del asunto.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, básicamente sostiene la apoderada de la entidad ejecutante que en la liquidación del crédito que aprobó el Despacho a través del auto recurrido, no fue tenido en cuenta el monto correspondiente a las deducciones que para pensión y salud debían hacerse frente a la reliquidación de la asignación de retiro que dispuso la sentencia base de ejecución, independientemente de que los mismos no hayan sido así ordenados en dicha sentencia y respecto de los cuales tampoco se advirtió nada en el mandamiento de pago ni en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues ello es un imperativo legal que debe cumplirse en cualquier momento.

Al respecto, debe señalar el Despacho que no le asiste razón a la recurrente en sus afirmaciones, toda vez que si bien es cierto las normas citadas en el escrito contentivo del recurso aluden a las contribuciones a las cajas de retiro por parte del personal en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión a partir de lo cual, en múltiples casos, se ha dispuesto por operados judiciales calcular los descuentos por aportes pensionales sobre diferencias obtenidas en virtud de reliquidaciones pensionales o de asignación de retiro, no lo es menos que en el presente caso ello no ocurrió así, pues la sentencia proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva el 31 de enero de 2013, que no fuere apelada (f. 146, exp. físico-Proceso ordinario) y que, por ende, constituye el título ejecutivo, no dispuso en su parte resolutive que se efectuara descuento alguno para el pago de los aportes a pensión, sino que únicamente ordenó el incremento de la asignación de retiro que devenga el actor (fls. 132-143, exp. físico-Proceso ordinario).

Entonces, no es solo porque nada se haya dicho al respecto en la orden de mandamiento de pago ni en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, sino que tampoco se dispuso en la sentencia constitutiva del título base de ejecución.

De acuerdo con ello y como al juez executor le corresponde atender y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la parte ejecutada en la sentencia declarativa, no le es dable en esta oportunidad pronunciarse frente a la procedencia o no de ordenar dichas deducciones, máxime cuando la parte interesada no discutió ese aspecto en el trámite del proceso ordinario.

Es así que al momento de la ejecución resulta improcedente todo juicio o manifestación de inconformidad con el contenido de la sentencia declarativa o adicionar aspectos no contemplados en las decisiones objeto de ejecución, pues ello debió ser un aspecto a discurrir en su oportunidad, pues ante la solicitud de mandamiento de pago, no le corresponde al juez del proceso ejecutivo otra cosa que ceñirse a la verificación y existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en un título ejecutivo de provenga del deudor o de su causante, y en casos como el que aquí nos ocupa, impuestas mediante sentencia judicial, a partir de lo cual se da la orden de seguir adelante con la ejecución de no darse el cumplimiento de la misma.

Llama la atención del Despacho, además, que solo hasta el momento en que se dispuso efectuar la liquidación del crédito la entidad ejecutada se haya percatado de tales circunstancias, y las mismas ni siquiera hayan sido discutidas una vez se libró el mandamiento de pago como tampoco cuando presentó el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pretendiéndose ahora imponer una carga gravosa

al titular del derecho que no puede avalar este operador. Es más, ni siquiera cuando se profirió la sentencia base de ejecución, se discutió tal aspecto.

Así las cosas, concluye el Despacho que cuando se pretende la ejecución de la obligación contenida en una sentencia judicial, que corresponde al título ejecutivo, el medio de control invocado, esto es, el ejecutivo, tiene como finalidad *“hacer cumplir obligaciones de dar, hacer o no hacer, como también, que sean claras, expresas y actualmente exigibles, es decir, surge de la base de un derecho reconocido, previamente declarado, cuya certeza y existencia no se discute, de manera que este se instaura, únicamente, en procura de hacerlo efectivo o ejecutarlo.”*³, razón suficiente para no acceder a lo solicitado por la ejecutada al no estar contenida la carga de deducciones por concepto de aportes en el título ejecutivo.⁴

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión recurrida y, en consecuencia, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada de la parte ejecutada, se concederá el mismo, en el efecto diferido, de conformidad con el numeral 3° del Art. 446 del Código General del Proceso, toda vez que el Despacho no aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada al considerarse que no se ajuste a lo ordenado por el Despacho y, por el contrario, procedió a impartir aprobación a la presentada por la parte ejecutante, con lo cual, estima esta operadora judicial, se está modificando de oficio la cuenta presentada por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la referida providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, remitir el presente proceso a la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, Despacho de la Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos, por haber ésta conocido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, a efectos de que se surta el recurso de apelación concedido.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de tutela del 08 de noviembre de 2017. Exp. 11001031500020170175300. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de tutela del 08 de marzo de 2018. Exp. 11001031500020170256201. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE : ERIKA LORENA PÉREZ MUÑOZ
DEMANDADO : HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00122-00
No. AUTO : A.I.- 281

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada en contra del sindicato de gremio: AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA (ASMEPCOL).

2. DE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.

El Hospital demandado, por intermedio de apoderada judicial, y dentro del término de traslado de la demanda, llamó en garantía al sindicato de gremio: AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA (ASMEPCOL), con fundamento en que los servicios prestados por la actora para el referido hospital lo fueron en virtud de contratos de prestación de servicios suscritos por el referido Hospital con el sindicato de gremio llamado en garantía, durante las vigencias 2015 y 2016, cuyo objeto era la prestación de servicios asistenciales durante las vigencias 2015 y 2016; contratos autorizados por el Art. 59 de la Ley 1438, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-171 de 2012, como una herramienta para contratar con terceros procesos misionales permanentemente cuando la entidad no tuviera la capacidad en su planta de personal y se requirieran conocimientos especializados.

Por lo tanto, solicita se vincule a la llamada en garantía para que en caso de una eventual condena, sea dicha entidad la llamada a responder por la misma, en lo que le corresponda.

Con la solicitud aporta copia de los contratos de prestación de servicios No. 193 de 2015 y 266 de 2016 y sus contratos adicionales.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

“(…)

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio

que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, el demandado - HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA considera que como la prestación del servicio por parte de la actora a favor del referido Hospital, lo fue en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos por dicho hospital con la agremiación llamada en garantía, es ésta la llamada a responder por la eventual condena que se imponga al demandado; allegando para el efecto copia de los contratos de prestación de servicios **No. 193 de 2015** y **266 de 2016**, sus contratos adicionales y sus correspondientes pólizas de cumplimiento que amparan, entre otros riesgos, el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales (pág. 10 a 56, doc. Llamamiento en garantía), contratos suscritos entre el Hospital como entidad contratante y la llamada en garantía como parte contratista, cuyo objeto es la prestación de APOYO LOGÍSTICO EN PROCESOS ASISTENCIALES, dentro de los cuales se especifica de manera concreta los servicios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA y de ENFERMERÍA en diferentes dependencias o servicios del Hospital.

Revisada la demanda se observa que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de derechos laborales y prestacionales a que considera tener derecho por los servicios prestados al Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, como auxiliar de enfermería, del 10 de septiembre de 2015 al 21 de noviembre de 2016; servicios comprendidos dentro del objeto de los contratos aportados por la demandada y prestados durante el período de vigencia de los mismos, lo que hace procedente el llamamiento en garantía formulado.

Por lo demás, el llamamiento reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA, tornando procedente su admisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en contra del sindicato de gremio AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA (ASMEPCOL), conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199 y 201 del CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a ASMEPCOL por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del CPACA; término que empezará a contabilizarse en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dos días siguientes a su notificación.

Para tales efectos, remítase con la notificación, copia de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y reforma de demanda con sus respectivos anexos (si los hubiere), contestación de demanda presentada por la entidad llamante, y sus anexos, y del escrito de llamamiento en garantía y anexos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE : ERIKA LORENA PÉREZ MUÑOZ
DEMANDADO : HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00122-00
No. AUTO : A.I.- 282

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada en contra de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. DE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.

El Hospital demandado, por intermedio de apoderada judicial, y dentro del término de traslado de la demanda, llamó en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en que los servicios prestados por la actora para el referido hospital y que constituyen el objeto de las pretensiones, fueron prestados en virtud de contratos de prestación de servicios suscritos por el referido Hospital con el sindicato de gremio llamado en garantía, cuyo objeto era la prestación de servicios asistenciales durante las vigencias 2015 y 2016, contratos en cuyo respaldo se expidieron las respectivas pólizas de cumplimiento por parte de la entidad llamada en garantía.

Por lo tanto, solicita se vincule a la llamada en garantía para que en caso de una eventual condena, sea dicha entidad la llamada a responder por la misma, en lo que le corresponda.

Con la solicitud aporta copia de los contratos de prestación de servicios No. 193 de 2015, 192 de 2016 y 266 de 2016 y sus contratos adicionales, suscritos entre el Hospital y ASMEPCOL, así como las pólizas No. 61-44-101017034; 61-44-101019988 y 61-44-101020881 (pág. 8 a 116, doc. Llamamiento a Seguros del Estado).

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

“(...)

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, el demandado - HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA considera que como la prestación de los servicios por parte de la actora a favor del referido Hospital, que constituyen el fundamento de la presente demanda, fueron prestados en virtud de los contratos de prestación de servicios **No. 193 de 2015, 192 de 2016 y 266 de 2016**, suscritos por dicho hospital con el sindicato de gremio ASMEPCOL, y que SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió las correspondientes pólizas que respaldan el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, ésta entidad está llamada a responder por la eventual condena que se imponga al demandado, en lo que le corresponda.

Revisada la demanda se observa que, en efecto, lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de derechos laborales y prestacionales a que considera tener derecho por los servicios prestados al Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, como auxiliar de enfermería, del 10 de septiembre de 2015 al 21 de noviembre de 2016; período comprendido dentro de la vigencia de los contratos aportados como fundamento de la solicitud de llamamiento.

Así mismo, se observa que tales contratos tiene por objeto la prestación de APOYO LOGÍSTICO EN PROCESOS ASISTENCIALES por parte de la entidad contratista, dentro del cual se relaciona de manera concreta los servicios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, siendo precisamente éstos servicios los que refiere la actora haber prestado al Hospital y por cuya prestación reclama el pago de las prestaciones a que considera tener derecho.

Por último, analizadas las pólizas No. 61-44-101017034 de 2015, No. 61-44-101019988 de 2016 y No. 61-44-101020881 de 2016 allegadas con la solicitud de llamamiento, se observa que las mismas amparan los contratos de prestación de servicios No. 193 de 2015, 192 de 2016 y 266 de 2016 y sus contratos adicionales, suscritos entre el Hospital y ASMEPCOL, encontrándose dentro de los riesgos amparados el PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES e INDEMNIZACIONES LABORALES

(pág. 8 a 116, doc. Llamamiento a Seguros del Estado); amparo que toca directamente con el derecho reclamado por la actora en contra de la demandada. Además, analizadas dichas pólizas se observa que el asegurado o beneficiario es precisamente el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Por lo tanto, considera el Despacho que resulta procedente el llamamiento en garantía formulado, por lo que se procederá con su admisión, pues la solicitud reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en contra de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199 y 201 del CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 225 del CPACA; término que empezará a contabilizarse en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dos días siguientes a su notificación.

Para tales efectos, remítase con la notificación, copia de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y reforma de demanda con sus respectivos anexos (si los hubiere), contestación de demanda presentada por la entidad llamante, y sus anexos, y del escrito de llamamiento en garantía y anexos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE : ERIKA LORENA PÉREZ MUÑOZ
DEMANDADO : HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00122-00
No. AUTO : A.S. - 175

Se reconoce personería adjetiva a la doctora ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, C.C. 36.175.211 y T.P. 192.017 del C.S.J., para actuar como apoderada del demandado – HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en los términos del poder allegado con el escrito de contestación de demanda, conferido por la representante legal de dicha entidad (pág. 22 a 30, “doc.01ContestacionDemanda”).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ DAVID TOVAR BURGOS
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00339 00
NO. AUTO : A.I. – 283

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso en donde la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y frente a las mismas la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno pues ni siquiera contestó la demanda.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (f. 17-31, exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 3) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: POPULAR
DEMANDANTE	: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PITALITO (H).
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H)
RADICACIÓN	: 410013340008 – 2020 – 00067 00
NO. AUTO	: A.S. – 176

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho previo a decidir sobre la aprobación del pacto de cumplimiento logrado por las partes dentro del asunto de la referencia,

DISPONE:

1.- Incorpórese al expediente los documentos aportados por la entidad demandada Municipio de Pitalito, obrantes en el Doc. 17 del Expediente electrónico, por medio de los cuales se da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia celebrada el 16 de abril de 2021.

2.- Sería del caso decidir sobre la aprobación el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 16 de abril de 2021; no obstante, revisados los documentos obrantes en el expediente se observa por el Despacho que el Municipio de Pitalito omitió aportar certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, en donde se decida si se aprueba o no la fórmula de pacto de cumplimiento presentada por dicha entidad para dar solución al asunto objeto de debate.

En efecto, si bien en la primera audiencia de pacto de cumplimiento que tuvo lugar el día 02 de febrero del año en curso, la entidad demandada aportó certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Pitalito (H)¹, revisado el contenido de dicha certificación, se evidencia que pese a que la entidad demandada manifiesta que le asiste ánimo conciliatorio, también manifiesta expresamente lo siguiente: “(...) se autoriza al Profesional que realiza la defensa judicial en el presente caso, a solicitar el aplazamiento de la diligencia con la finalidad de construir proyecto de pacto de cumplimiento en conjunto con el accionante Personería Municipal de Pitalito, para posteriormente presentar un cronograma de trabajo que concerte y pacte el cumplimiento de las pretensiones de encontrarse en el arbitrio de la administración municipal; sesión posterior de comité de conciliación en la cual se estudiaran actuaciones, y disposición de recursos para su cumplimiento.

DECISIÓN DEL COMITÉ (...) existir por UNANIMIDAD ÁNIMO CONCILIATORIO; el cual, consistirá en solicitar respetuosamente al juez de conocimiento el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento con el fin de que en mesa conjunta con el actor PERSONERÍA MUNICIPAL DE PITALITO (H) se construya proyecto de pacto de cumplimiento de las pretensiones; las que, posteriormente serán avaladas por este Comité, para ser presentadas ante el Despacho Judicial. (...)”

¹ Ver Pág. 12 y 13 del Doc. 08 del Exp. Electrónico.



Así las cosas, según la certificación aportada, es claro que el Comité de Conciliación de la entidad demandada debe reunirse nuevamente para aprobar el pacto o propuesta presentada al Juzgado para dar solución a la controversia planteada, sin que se acredite hasta el momento dicha situación, lo que impide al Despacho pronunciarse sobre la propuesta presentada por el ente territorial.

Con relación a la obligatoriedad de la aprobación de la propuesta de pacto de cumplimiento por parte del Comité de Conciliación, el H. Consejo de Estado ha precisado:

“(...) 54. La Sala resalta que para poder realizar con éxito la audiencia de pacto de cumplimiento es necesario que todas las partes, incluido el Agente del Ministerio Público, se hagan presentes, que se logre un acuerdo en lo pactado y que con ese acuerdo se protejan todos los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados con los hechos narrados en la demanda.

*54.1. También es necesario que todas las partes estén de acuerdo con lo pactado porque las entidades demandadas que sean responsables de la vulneración de los derechos colectivos no pueden comprometerse a realizar labores que estén por fuera de sus competencias constitucionales, legales o reglamentarias; justamente, por eso, **los apoderados de las entidades demandadas son simplemente voceros y representantes de las entidades, esto es, no pueden desconocer o comprometerse más allá de lo ya decidido en los Comités de Conciliación**, quienes previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento se reúnen con el fin de discutir si se va o no a presentar pacto, lo cual, siempre queda consignado en un acta que es aportada en la audiencia, con el objeto de que las partes conozcan las razones que llevaron a la autoridad a proponer una fórmula de pacto o no.(...)*

*56. Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa de decisión cuyo objetivo es el de estudiar, analizar y formular conceptos, de obligatorio cumplimiento, sobre los procesos que se adelantan contra la entidad, con el fin de prevenir daño antijurídico, así como buscar siempre la defensa de sus intereses. Su labor es preventiva, y a su vez, de estrategia, jurídica y judicial frente a los procesos que deben enfrentar. Igualmente, el **Comité tiene a su cargo la decisión sobre si se concilia o no en un caso determinado o si se intenta una solución a través de cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos como, por ejemplo, el pacto de cumplimiento, con el fin de evitar lesiones al patrimonio público.***
(...)

77. Los apoderados que representen a las entidades en audiencias de pacto de cumplimiento no cuentan con la facultad de cambiar lo decidido por los Comités de Conciliación y, mucho menos, para comprometer en forma autónoma el presupuesto de la entidad; por ello, en el caso sub examine, el Tribunal no podía desconocer el acta del Comité de Conciliación.²

Conforme a lo anterior, dado que el apoderado del Municipio de Pitalito (H) en la audiencia de pacto de cumplimiento no puede desconocer o involucrarse más allá de los parámetros otorgados por el respectivo Comité de Conciliación de la entidad, el Despacho dispone **REQUERIR** a la entidad demandada para que, en el término

² Sentencia del 24 de mayo de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Rad. 41001-23-31-000-2010-00599-01(AP). C. Ponente: Hernando Sánchez Sánchez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, por medio de la cual se apruebe el pacto de cumplimiento en los términos de la propuesta presentada por la entidad demandada el 12 de abril del año en curso (Doc. 10 del Exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MULTIVARIOS DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC.
RADICACIÓN :410013333007 – 2020 00250– 00
No. AUTO :A.I. – 279

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva.

II.- ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, quien mediante oficio del 27 de octubre de 2020¹ manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), sustentado en que en su condición de Juez Séptimo le correspondió conocer del acuerdo conciliatorio celebrado entre las mismas partes del presente proceso, adelantado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, decidiendo improbar la conciliación extrajudicial mediante auto del 27 de enero de 2020, argumentando que dicho asunto debía tramitarse mediante un proceso ejecutivo.

En consecuencia, refiere que al haber sido repartida la demanda ejecutiva al Juzgado del que es titular se configura la causal de impedimento invocada.

III.- CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 – numeral 1° del CPACA, por ser el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras, encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C. Política, “ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis

¹ Ver Doc. 04 del expediente electrónico.

estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes”²

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas “con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.”³

En el caso en concreto, la causal de impedimento invocada por el Juez Séptimo consagra:

“Art. 141 – numeral 2° del C. General del Proceso: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

De acuerdo a la situación fáctica planteada en el escrito de impedimento, considera este Despacho que no se configura la causal invocada, por las siguientes razones:

Considera el Despacho que lo conocido por el juez fue de una conciliación prejudicial y no de ninguna actuación proferida dentro del presente proceso, de la que hubiere podido conocer en “instancia” anterior, entendida ésta como los diferentes escenarios del proceso en que se ventila el debate judicial por parte de los funcionarios judiciales investidos de jurisdicción, conocimiento que puede darse en “única instancia”, en “primera instancia” o en “segunda instancia”, como también en virtud del conocimiento que puede abordar un funcionario judicial en virtud de los recursos extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

Respecto de dicha causal, el Consejo de Estado-Sección Cuarta, en providencia del 10 de julio de 2014 dentro de la radicación No. 760012331000200800481-01(18844) señaló:

“ En efecto se entiende que el juez conoció de un proceso cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso y se entiende por instancia anterior, la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia de recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso. La causal aludida se fundamenta en el respeto al principio de la doble instancia, cuando ésta procede, el que por demás forma parte del debido proceso y tiene por finalidad impedir que el mismo juez que ha conocido en la primera instancia intervenga en la segunda, juzgado su propia actuación.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado; en otras palabras,

² Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

³ Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

en establecer si el material fáctico y jurídico incorporado al proceso ha sido correctamente valorado y la decisión ajustada a derecho. De donde se colige, que el conocimiento que inhabilita legalmente al juez para un pronunciamiento dentro del proceso está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate.”

En el caso de autos, el debate judicial ventilado dentro del proceso ejecutivo de la referencia apenas comienza, actualmente se está adelantando la primera instancia, encontrándose apenas para decidir sobre el mandamiento de pago, por lo que no pudo el funcionario judicial a cargo del referido proceso haber conocido del mismo en “instancia anterior”, y sin que pueda equipararse el trámite de la conciliación prejudicial en la que participó para decidir sobre su aprobación o improbación, a una “instancia anterior”, en los términos de la norma de impedimento invocada, pues ello sería extender los alcances de la norma de impedimento a situaciones no consagradas por el legislador, trasgrediendo el carácter restrictivo con que fueron adoptadas dichas causales de impedimento.

Es que la razón principal de las causales de impedimento es garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, sin que por el solo hecho de que un funcionario judicial haya emitido una determinada “decisión judicial”, en la que siente su posición sobre un determinado tema, lo pueda inhabilitar o descalificar como un juez imparcial, pues incluso en el supuesto de mantener la misma, su posición no implicaría que esté faltando a su deber de decidir con absoluta rectitud y al margen de análisis estrictamente probatorio y legal; imparcialidad que en cambio sí podría ponerse en duda y por ende ser cuestionada, cuando la decisión que ahora debe proferir el funcionario judicial deba hacerla dentro del marco de una nueva “instancia” dentro del mismo proceso, esto es, en virtud del recurso de apelación contra su decisión de primera instancia, pues en tal evento sería juez de sus propias decisiones, y así quedaría burlado el principio del debido proceso y la doble instancia, lo que no ocurre en el caso de autos, pues la decisión que adopte el juez séptimo administrativo en el curso del presente proceso, cuenta con la decisión de segunda instancia de su superior funcional, en el evento en que la parte inconforme con la decisión agote oportunamente los recursos de ley.

Con base en los anteriores argumentos, el Despacho,

D E C I D E:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de esta ciudad, por la causal aquí analizada.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.